



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3516-D-06
S/T

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2006

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I - DEL SELLO DE CALIDAD PARA LA SIDRA

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Sello de Calidad para la Sidra”, el cuál será otorgado por la autoridad de aplicación en las condiciones que establezca la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2º.- Entiéndese por “Sello de Calidad” al distintivo que se colocará en los envases de sidra, previo cumplimiento de los requisitos fijados por esta ley y su reglamentación.

II - DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3º.- La presente ley se aplicará a la sidra elaborada y envasada en todo el territorio de la República Argentina.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3516-D-06

S/T

2/.

III – OBJETIVOS

ARTÍCULO 4º.- Los objetivos de la presente ley son:

- a) Garantizar al consumidor un producto de calidad superior;
- b) Jerarquizar la producción de sidra;
- c) Mejorar las posibilidades de comercialización de este producto tanto a nivel nacional como internacional, y difundir las cualidades de esa bebida;
- d) Valorizar económicamente la materia prima utilizada en la elaboración de la sidra;
- e) Proteger al productor garantizando una competencia leal a quienes voluntariamente accedan al sistema.

IV – REQUISITOS PARA INGRESAR A ESTE SISTEMA

ARTÍCULO 5º.- Solo podrán acceder al “Sello de Calidad” aquellos elaboradores y fraccionadores de sidra que cumplan estrictamente con la reglamentación vigente para la elaboración de esta bebida, y que se encuentren inscriptos en el Registro creado por esta ley.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación reglamentará el ingreso a este sistema teniendo en cuenta como mínimo las siguientes pautas:

- a) Control del ingreso de kilos de materia prima al establecimiento elaborador;
- b) Control del egreso de litros de caldos del establecimiento elaborador;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3516-D-06

S/T

3/.

- c) Control de la compra de la materia prima mediante contratos sellados;
- d) Control de los kilos sobrantes de la materia prima ingresada;
- e) Registro de elaboradores que integren el sistema;
- f) Régimen de infracciones y sanciones;
- g) Requisitos para la presentación del envase acorde con la calidad del producto;
- h) Emisión de certificaciones por partidas debidamente controladas.

V – BENEFICIOS

ARTÍCULO 7º.- Las personas físicas o jurídicas que accedan al sistema tendrán como beneficio la promoción de las sidras con sello de calidad, tanto a nivel nacional como internacional, efectuada a través de los organismos nacionales con facultades de promoción económica, creados o a crearse.

VI – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con competencia en todo el territorio de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 9º.- La Autoridad de Aplicación tendrá como función la coordinación, fiscalización y promoción del sistema establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación, además de las partidas presupuestarias correspondientes, contará con los siguientes recursos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

3516-D-06

S/T

4/.

- a) Las multas aplicadas y cobradas por infracciones al régimen de esta ley;
- b) Las donaciones y legados;
- c) Todo otro recurso que adquiriera en el ejercicio de sus funciones.

VII – SANCIONES

ARTÍCULO 11.- Las transgresiones a la presente ley serán sancionadas, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y sin perjuicio de las establecidas por la legislación aplicable, con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión en el uso del sello de calidad; d) Prohibición definitiva en el uso de sello de calidad.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.